



Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa

Rambla del Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932574
FAX: 936932582
E-MAIL: social2.terrassa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827944420240001270

Procedimiento ordinario 34/2024-MG

-

Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1521000060003424
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa
Concepto: 1521000060003424

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Pau Albert Marti Garcia
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: DEPARTAMENT D'INTERIOR, FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 234/2024

Magistrado: Jose Ramon Villacampa Borrue

Terrassa, 8 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha diez de enero del 2024, tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la parte actora en materia de reclamación de cantidad; y en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éste tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora y el DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA; no compareciendo el FOGASA, constando su citación en forma.





La parte actora ratificó su demanda; oponiéndose el Departament d'Interior a la misma, invocando con carácter previo la excepción de prescripción y falta de acción.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, en trámite de conclusiones ratificaron las partes sus respectivas pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con pleno respeto del derecho al Juez natural predeterminado por la ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que , con DNI número y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, formalizó en fecha 13.11.2008 un contrato de obra o servicio para el puesto de trabajo (RPT) nº , vinculado a la puesta en marcha del CECAT en la Dirección General de Protección Civil; hasta el 30.09.2011. Y a continuación, en fecha 5.10.2011, suscribió un contrato de trabajo temporal de interinidad por cobertura de vacante para el mismo puesto, con la categoría profesional de TÉCNICO ESPECIALISTA, OPERADOR DE CONTROL, para el DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA; y percibiendo una retribución anual de 33.047,26 euros (vida laboral; expediente personal; sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 1).

SEGUNDO.- En fecha 8.11.2021, se dictó por el Juzgado de lo Social N° 1 de esta ciudad sentencia número 269/2021, en la cual se reconoció que la relación laboral entre las partes de carácter indefinido no dijo, con fecha de antigüedad de 27.12.2005.

Dicha sentencia fue confirmada por la sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 25.10.2022, número 5573/2022; siendo firme la misma.

TERCERO.- Mediante el Acuerdo de gobierno 105/2022, de 24 de mayo, por el cual se aprueba *l'Oferta d'Ocupació Pública d'Estabilització d'Ocupació Temporal de la Generalitat de Catalunya, en el marc de la Llei 20/2021, de 28 de desembre, de mesures urgents per a la reducció de la temporalitat en l'ocupació pública*; se incluyen 94 plazas de la categoría





profesional de técnico/a especialista operador/a de control por convocatoria de concurso extraordinario de méritos.

Por Resolución 1821/2022, de 9 de junio, de convocatoria de los procesos de estabilización, mediante el sistema selectivo excepcional de concurso de méritos, se van a convocar 94 plazas de la categoría profesional de técnico/a especialista operador/a de control; cuya base 12 establece que la adjudicación de los puestos de trabajo se hará con carácter provisional.

Que la parte actora va a participar en el mencionado proceso selectivo y se va a proponer su contratación como personal laboral fijo (RESOLUCIÓN PRE/4052/2022, de 22 de diciembre). Habiéndose formalizado esta contratación con la adscripción provisional del puesto de trabajo que el demandante venía ocupando.

CUARTO.- En el contrato de trabajo formalizado entre las partes, se establece en la cláusula primera que *"La duración de este contrato es indefinida, y la relación laboral fija se inicia en fecha 9 de enero de 2023"* (documento 5).

El DEPARTAMENT D'INTERIOR tramitó la baja en la Seguridad Social del trabajador en fecha 8.01.2023, liquidando la parte proporcional de haberes correspondiente a la extinción de la relación laboral; sin abonar ninguna indemnización por la extinción contractual (vida laboral; liquidación).

QUINTO.- La demanda se presentó telemáticamente por la parte actora en fecha 8.01.2024.

SEXTO.- Para el caso de estimación de la demanda, la indemnización a abonar al trabajador asciende a 20.845,92 euros (no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del ET, se invoca por el organismo demandado la excepción de prescripción de la acción para reclamar la indemnización.

Consta a este respecto en el expediente judicial que la demanda se interpuso el 8 de enero del 2024. Por lo que habiéndose extinguido la relación laboral indefinida no fija





en fecha 8 de enero del 2023; no hay prescripción alguna. Pues en la presentación de demandas de reclamación de cantidad el plazo se computa de fecha a fecha, lo que supone que el día final se incluye por completo dentro del cómputo. Y por ello, debe aceptarse que incluso la demanda se presente al día siguiente antes de las quince horas con base en el artículo 135.5 de la LEC, puesto que "si el plazo no concluye hasta las 24 horas y los juzgados no están abiertos todo el día, ni los días inhábiles, quedaría indefenso quien no pudiera presentar la demanda antes de agotarse el plazo o no pudiera agotar el mismo por causas ajenas a su voluntad" (sentencia Tribunal Supremo de fecha 21.09.2017, recurso 3486/2015).

Asimismo, se ha venido a invocar por el Departament d'Interior otra cuestión o excepción procesal. A saber; la falta de acción, al considerar que de conformidad con lo establecido en la D.A 17ª, punto 5 (personal laboral), del EBEP, en redacción dada por la Ley 20/21, de 28 de diciembre, y que entró en vigor el 30.12.2021; se estaría vulnerando el principio de irretroactividad, pues la indemnización ahora solicitada solo puede reconocerse si la contratación se ha hecho con posterioridad a esta última fecha.

Esta argumentación debe rechazarse. Así, el legislador, con las normas referidas, lo que ha hecho ha sido validar lo que era ya una jurisprudencia consolidada por nuestro Tribunal Supremo. Esto es, que los trabajadores/as con una relación laboral indefinida no fija, tienen derecho a la indemnización de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades, cuando su cubre la plaza reglamentariamente (por todas, sentencia de fecha 12.05.2020, recurso 825/2018). Pero obviamente, este reconocimiento legal explícito a partir de una determinada fecha, no impide la aplicación de la referida jurisprudencia a las contrataciones anteriores que se han visto extinguidas por la causa que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Entrando ya propiamente en el fondo jurídico de la demanda interpuesta, la extinción del contrato de interinidad del trabajador declarado como indefinido no fijo por cobertura reglamentaria de la plaza; no constituye jurídicamente un despido, sino terminación regular del vínculo, al ajustarse a la causa de extinción del contrato que regula el artículo 4.2 último párrafo y 8. 1 c) 4ª del Real Decreto 2720/98. Discutiéndose únicamente si se acompaña de una indemnización de 20 días por año de servicio con el límite de una anualidad.





Entrando ya en la cuestión jurídica controvertida, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8.02.2024, recurso 637/2022; reiterando la doctrina sentada a partir de la sentencia del Pleno de dicho Tribunal número 257/2017, de 28 de marzo (rcud 1664/2015), señala que la extinción de una relación laboral indefinida no fija por cobertura reglamentaria de la plaza genera una indemnización de veinte días de salario por año de servicio; y no la superior que corresponde al despido improcedente. Esta equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual por causas objetivas, sino porque la extinción por cobertura reglamentaria de la plaza podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato.

Procede en consecuencia, la estimación de la demanda interpuesta. Y ello, aunque con posterioridad a la extinción contractual, las partes hayan formalizado un nuevo contrato de trabajo de carácter indefinido. Como sucede en el caso de autos.

En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16.01.2024, recurso 1126/2023; reiterando doctrina jurisprudencial anterior, subraya que *"El TS ha declarado que el trabajador con una relación laboral indefinida no fija tienen derecho a la indemnización de 20 días de salario por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades cuando se cubre la plaza reglamentariamente, aunque posteriormente la empresa haya vuelto a contratar al mismo trabajador:*

a) La sentencia del TS 304/2020, de 12 mayo (rcud 825/2018) explicó que la extinción de una relación laboral indefinida no fija por la cobertura reglamentaria de la plaza no constituye un despido, sino que el trabajador tiene derecho a percibir la citada indemnización de 20 días de salario por año trabajado. En dicho litigio, la finalización de la relación laboral indefinida no fija se produjo el 30 de septiembre de 2016 y la trabajadora volvió a ser contratada por la misma empleadora el 28 de octubre de 2016 con un contrato de interinidad.

b) La sentencia del TS 1216/2021, de 2 diciembre (rcud 1030/2019), reiteró esa doctrina en un procedimiento en el que el cese se había producido el 30 de junio de 2017 y el empleador le había contratado de nuevo el 24 de octubre de 2017.





c) La sentencia del TS 505/2022, de 1 junio (rcud 429/2019) argumentó que resultaba ajustada a derecho la cobertura de la plaza ocupada por el trabajador indefinido no fijo, una vez que se han seguido los procedimientos legalmente previstos a tal efecto, con independencia del derecho a la referida indemnización. En dicha litis, la relación laboral indefinida no fija había finalizado el 28 de agosto de 2009 por la cobertura de la vacante. Posteriormente, ambas partes suscribieron un nuevo contrato temporal".

Esta misma jurisprudencia se ha vuelto a reiterar en la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25.09.2024, recurso 2719/2023. En dicha sentencia, en el fundamento quinto se refiere expresamente que "En este pleito se produjo la cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba una trabajadora que había adquirido la condición de indefinida no fija. La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial obliga a concluir que la actora tiene derecho a percibir la indemnización extintiva de 20 días de salario por año de trabajo con un máximo de 12 mensualidades. El hecho de que posteriormente suscribiera un nuevo contrato temporal con el mismo empleador no deja sin efecto la citada extinción contractual por voluntad unilateral del empresario".

Esto es, independientemente de que en el caso que nos ocupa el nuevo vínculo laboral se formaliza sin solución de continuidad. Constituye un vínculo jurídico ex novo y diferente, que no cabe reputar de continuación del anterior, ni enerva la eficacia extintiva de la medida adoptada. Pues consta acreditado que el trabajador fue dado de baja en la Seguridad Social, se liquidaron las partes proporcionales y formalizó un nuevo contrato de trabajo indefinido.

TERCERO.- Respecto a la indemnización a abonar al trabajador, al no existir oposición a la formulada por la parte demandada y que se ha calculado conforme a lo dispuesto en la D.T 8ª del ET, al tratarse de una indemnización por finalización de contrato temporal. A ella debemos estar. Debiendo añadir este juzgador que, al tratarse efectivamente de este tipo de indemnización, a dicho cálculo debe estarse; aunque se creación haya sido hecha jurisprudencialmente.

Finalmente, es procedente la aplicación a la indemnización de los intereses establecidos en el artículo 1.108 del Código Civil.





Así, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2013, recurso 1119/2012; reiterando doctrina anterior, pon de relieve que "la Sala IV ha entendido que esta flexibilidad aplicativa de la máxima tradicional, todavía con mayor rotundidad ha de tenerse en cuenta en el campo del Derecho del Trabajo, terreno en el que los principios sociales han de imperar todavía con más fuerza que en el Derecho Civil; aparte de que los intereses en juego -afectantes a valores de singular trascendencia- imponen una interpretación pro operario, contraria al tradicional favor debitoris que informa la práctica civil. Y estas singularidades de nuestro Ordenamiento laboral justifican plenamente que, en el ámbito de esta jurisdicción social, la interpretación de los arts. 1.100 y 1.108 CC atienda -incluso- a un mayor automatismo que el orden civil, de manera que la regla general en la materia ha de ser -supuestos exorbitantes aparte- la de que las deudas en favor del trabajador generan intereses a favor de éstos desde la interpelación judicial o extrajudicial".

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por frente al DEPARTAMENT D'INTERIOR DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, debo condenar y condeno al organismo demandado a abonar al trabajador una indemnización de 20.845,92 euros; que deberá incrementarse con los intereses del artículo 1.108 del Código Civil desde la interpelación judicial.

Sin especial pronunciamiento respecto del FOGASA.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el





plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



